

EXPEDIENTE: TEE-PES-73/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-73/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciados: Roberto Sandoval Castañeda y el Partido
Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez

Secretario:

Tepic, Nayarit; a diez de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-73/2017**, promovido por **Reynaldo Villegas Peña**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda y Gianni Raúl Ramírez Ocampo**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Secretario de Obras Públicas respectivamente.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia y remisión ante el Consejo Estatal Electoral. El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, el ciudadano Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, y Gianni Raúl Ramírez Ocampo en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Secretario de Obras Públicas respectivamente, por la probable transgresión de la normativa electoral en específico por la difusión de propaganda gubernamental en periodo electoral, solicitando además la adopción de medidas cautelares las cuales

se decretaron improcedentes mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil diecisiete.

En razón de ser competencia del Consejo Estatal Electoral, el Secretario del citado Consejo Municipal Electoral, ordenó remitírselo, quien lo recibió el día diez de junio de dos mil diecisiete.

2. Aceptación de Competencia y Radicación de la Denuncia. El día doce de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: aceptar la competencia para conocer de la presente denuncia y por ende ordeno radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave SG-PES-69/2017, admitir a trámite la denuncia presentada por el ciudadano Reynaldo Villegas Peña en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y Alegatos. El día veinte de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con inasistencia del denunciante Partido de la Revolución Democrática (PRD), también del denunciado Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, así como de persona que legalmente lo represente; no siendo así del denunciado Gianni Raúl Ramírez Ocampo quien compareció a través de su apoderado Judicial para pleitos y cobranzas licenciado Ricardo Pérez Mora. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, se ordenó remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

4. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

5. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-73/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Luis Brahms Gómez**, para los efectos previstos en el numeral 250 de La Ley Electoral del Estado de Nayarit.

6.- Requerimiento. Con fecha veintiséis de julio del presente año, antes de proveer sobre la admisión del presente juicio, el magistrado instructor requirió al titular de la dirección jurídica y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, para admitir y desahogar la mal denominada Prueba de Inspección Judicial al considerar que fue indebidamente desechada dado que se trata en esencia, de una prueba técnica, por consecuencia en base al principio de tutela judicial efectiva se ordenó a la autoridad administrativa electoral, admitir dicha probanza, a efecto de que se encuentre plenamente integrado el expediente que nos ocupa en los términos previstos por el artículo 250 fracciones I, II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

7. Cumplimiento parcial del requerimiento y remisión de fe de hechos.- El tres de agosto del presente año, se tuvo por

cumplido el requerimiento y por remitida la fe de hechos ordenada en el presente expediente.

8.- Fe de hechos. El primero de agosto del año en curso, el auxiliar de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, practicó fe pública respecto del espectacular denunciado.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de agosto de dos mil diecisiete, a las veinte horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha tres de agosto de la presente anualidad se remitió a este a este órgano instructor Electoral las constancias del presente expediente, teniéndose por cumplido el requerimiento admitiendo el expediente **TEE-PES-73/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se



configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad

normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

Luego entonces el citado artículo determina:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y

las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Párrafo adicionado

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. *Párrafo reformado*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos

o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En correlato con lo anterior los artículos, 217, 220 y 221 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de

emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;

VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otro lado, los artículos 209 y 449, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 449.-

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier

otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Así como también nos menciona el artículo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en todo el Estado de Nayarit.

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los ciudadanos Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Gianni Raúl Ramírez Ocampo en su carácter de Secretario de Obras Públicas, por actos que les atribuyen, en el entender del denunciante afectan la imparcialidad y equidad de los comicios en el inmediato anterior proceso electoral, así como la injerencia o

intromisión electoral que se considera contravienen las normas, en el caso particular por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo electoral, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de Fondo.- En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

De los autos de advierte que las partes ofrecieron sus medios de prueba, al tenor siguiente:

“... por parte del Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática (PRD) se ofrecieron las siguientes pruebas consistentes en:

“1.- Documental Pública: Consistente en el nombramiento del suscrito quejoso Reynaldo Villegas Peña como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nayarit, para efecto de acreditar la personalidad con que me ostento;
2.- Documental Privada: Consiste en 1 (un) ejemplar del Periódico Realidades de Nayarit de fecha 1 de junio, utilizado para efecto de acreditar la fecha en que fueron tomadas las fotografías que se exhiben en este ocurso, mismo ejemplar que se exhibe en físico, para todos los efectos conducentes.

3.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 1 de junio en la que se aprecia un espectacular metálico que difunde propaganda gubernamental de obra pública con motivo del último informe de labores del mandatario estatal, tomada por el cruce del El Botadero, Nayarit, donde se observa el cruce carretero y la entrada al poblado denominado El Botadero, Municipio de Santiago Ixcuintla.

4.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 1 de junio en la que se aprecia un espectacular metálico que difunde propaganda gubernamental de obra pública con motivo del último informe de labores del mandatario estatal, tomada por el cruce del El Botadero.
(sic)

5.- *Inspección judicial (fe de hechos):* Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todos y cada uno de las imágenes insertas en este ocuroso.

6.- *Instrumental de Actuaciones:* Consistente en todas y las pruebas y constancias que integren con el trámite de la presente denuncia y en todo aquello que beneficie a los interés del partido político que represento.

7.- *Presuncional legal y humana:* Consistente en todo lo que beneficie a los interese del partido político que represento

8.- *Supervenientes:* Consistente en todas y cada una de las pruebas que durante la presente denuncia aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses del partido político que representa

Por su parte el denunciado Roberto Sandoval Castañeda atreves de su representante legal y apoderado Licenciado Aldo Becerra Cruz, en su respectivo escrito de contestación ofreció como medio de prueba los siguientes:

1.- *Documental Pública:* Consistente en el escrito de contestación a la denuncia, presentado en la oficina de partes de este instituto, previo al desahogo de la audiencia.

2.- *Instrumental de actuaciones:* En todo lo que favorezca a los intereses del denunciado. Que si bien no se contempla de forma expresa en la ley electoral del Estado de Nayarit dentro de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, esta H. autoridad tiene la obligación de analizar todos los argumentos aquí vertidos y tendientes a desacreditar la denunciada que se contesta.

Por último, el denunciado Gianni Raúl Ramírez Ocampo a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, en su respectiva intervención y escrito ofreció como medio de prueba los siguientes:

1.- *Documental Pública:* Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado.

2.- *Documental Pública:* Acta de entrega recepción de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

3.- Documental Pública: Consistente en circular 001/2017, mediante la cual se da a conocer el acurdo de Blindaje Electoral.

4.- Documental Pública: Documental Pública consistente en el oficio número SOP/DGIV/DS/0051BIS/2017, a través del cual se gira instrucciones a la empresa urbanizaciones T&P S.A. de C.V. para el retiro de la publicidad.

5.- Documental Pública Consistente en Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas mediante la escritura pública 43,156 pasada ante la fe del Notario Público número 8 Licenciado Héctor Eduardo Velázquez Gutiérrez.

6.- Documental Pública consistente en 3 nombramientos del Ingeniero Gianni Raúl Ramírez Ocampo como titular de la Secretaría de Obras Públicas de fecha 02 de diciembre de 2016, el segundo al Ingeniero Andrés Zambrano Elías, como Subsecretario de Obras Públicas de fecha 11 de agosto de 2016 y el tercero, nombramiento del Licenciado Ricardo Pérez Mora como Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría.

8.- Documental Pública.- Consistente en copia de las 2 credenciales de elector tanto del Ingeniero Gianni Raúl Ramírez Ocampo como de Ricardo Pérez Mora...”

De los medios de prueba que fueron admitidos y descritos con anterioridad, se obtiene que la parte actora ofreció para acreditar su dicho la prueba técnica consistente en una fotografía en la que a su juicio difunde propaganda gubernamental, así como un ejemplar del periódico Realidades de Nayarit con lo que pretende vincular la fecha en que se percató del hecho irregular; consistente según lo manifiesta en la intención del Gobierno del Estado de promocionarse con propaganda gubernamental con vista al electorado; lo que conlleva que a fin de demostrar las afirmaciones realizadas por el accionante y en observancia del artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, se determine los requisitos que para ello deben de ser colmados; esto es, primero que se está en presencia de propaganda gubernamental prohibida por la normatividad y en seguida que dicha propaganda implica la promoción personal de algún servidor público o la influencia del

aparato gubernamental en el proceso electoral a favor o en contra de un candidato, coalición o partido, con lo que se vulnera la equidad en la contienda.

En lo que refiere al primero de los mencionados el término “propaganda” gubernamental, contenido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un significado distinto al que se asigna a ese vocablo en el lenguaje usual y en el de las ciencias de la comunicación. Es así que, conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “propaganda” quiere decir: “acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores¹”.

La propaganda es pues, en la acepciones del lenguaje usual y del lenguaje técnico, una forma de comunicación que persigue inducir o convencer al receptor, para que crea en algo o adopte cierta conducta, como votar por un partido político, comprar un producto, abstenerse de realizar cierto acto, entre otras.

De acuerdo con estos significados, la propaganda, en su sentido tradicional o más común, implica un proceso de información y un proceso de persuasión. Este último persigue influir en el receptor.

Acorde con la Constitución, la “propaganda” gubernamental permitida, es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social.

La diferencia de la acepción de “propaganda” permitida proveniente de entes públicos radica entonces en la finalidad de la comunicación ya que las instancias y órganos de Gobierno persiguen informar de manera objetiva a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, transmitir conocimientos necesarios para la formación educativa o cívica, u orientar al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios

¹ Consultable en el link <http://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>

públicos modificando y creando, si es preciso, nuevos deseos, creencias o actitudes.

De este modo, la “propaganda” gubernamental no busca dirigir o condicionar el comportamiento de los gobernados, a través de estímulos o repeticiones, como sucede en la propaganda tradicional, pues, conforme con los principios democrático y representativo, establecidos en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la opinión de los gobernados sobre el desempeño de los órganos públicos debe basarse en la evaluación racional de las acciones de gobierno, no en el posible convencimiento de los ciudadanos a través de mensajes publicitarios; es decir en observancia de la rendición de cuentas es obligación permanente de los mandatarios informar a la ciudadanía de los actos que llevan a cabo como resultado de su gestión; en consecuencia, se trata pues de un proceso de información, no de persuasión.

Lo anterior patentiza que la actividad comunicativa que llevan a cabo las entidades de Gobierno no admite equipararse a la realizada por los partidos políticos, en virtud de la distinta intención o propósito de cada una, pues mientras la primera persigue en esencia informar, educar y orientar a los gobernados, la propaganda de los partidos políticos busca primordialmente persuadir e influir sobre los electores.

Por tanto, a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, que debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos, a su contenido y a la temporalidad de su difusión, que ha decir por el propio impugnante fue colocado con anterioridad al inicio del periodo de precampaña, lo cual se corrobora con la prueba ofrecida consistente en contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado DGIUV-10-918004999-E22-2016 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que refiere a la

modernización de camino de acceso a la localidad de El Botadero, Municipio de Santiago Ixcuintla; además del acta de entrega recepción de la obra de fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis; es decir fuera del periodo de prohibición, por tanto, no fueron colocadas dentro de las campañas electorales; luego entonces tal propaganda no fue dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, sino por el contrario tiene un sentido de información de la gestión y logros alcanzados, por lo que no se demostró que persiga fines electorales que tienda a persuadir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de candidato alguno; o conduzcan a relacionarlo directamente con como postulado propio de campaña o propuesta política ofrecida al electorado.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en diligencias para mejor proveer, este órgano jurisdiccional electoral insto al Consejo Estatal Electoral, a fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, entre lo que se acordó requerir a dicha autoridad administrativa el que se diera fe del lugar en donde se encontraba colocada la propaganda gubernamental denunciada, y una vez que se comisionó personal de la unidad técnica respectiva se dio fe de la inexistencia de la referida propaganda, lo que en nada favorece a la pretensión del denunciante.

En suma, y toda vez, que los elementos de prueba no provocan certeza en este Tribunal Electoral Local, sobre la veracidad del motivo de la denuncia que nos ocupa, por lo que se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda y Gianni**

Raúl Ramírez Ocampo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Secretario de Obras Públicas respectivamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

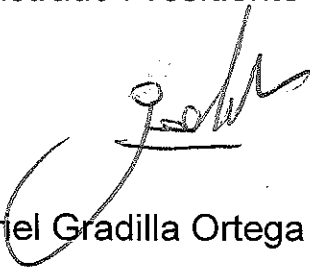
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda y Gianni Raúl Ramírez Ocampo**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Secretario de Obras Públicas respectivamente.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUAGI

